

## TRASLADO

Del recurso de APELACION y del escrito de ampliación de la sustentación, interpuesto por la Dra. ESTRELLA CAROLINA PUENTES RODRIGUEZ actuando como apoderada de los demandados LUZ DARY, RUBÉN DARÍO y ELIANA BÁEZ PINTO contra el auto proferido el 27 de septiembre de 2023, dentro del proceso Verbal DECLARATIVO DE UNION MARITAL DE HECHO, radicado bajo la partida 68001 3110 008 2019 00121 00.

Se corre traslado por el término de tres (3) días. Se fija en lista hoy 29 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m., corre a partir del 30 de noviembre de 2023 y, vence el 4 de diciembre de 2023 a las 4:00 p.m. (Artículos 318 y 319 del CGP).



**LAURA MARGARITA SÁNCHEZ VILLALOBOS**  
Secretaria Ad-Hoc

## RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN RAD. 2019-121

ESTRELLA CAROLINA PUENTES RODRIGUEZ <epuentes90@unab.edu.co>

Mar 3/10/2023 11:58 AM

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ESTRELLA CAROLINA PUENTES RODRIGUEZ <epuentes90@unab.edu.co>

 1 archivos adjuntos (320 KB)

Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación 2019-121.pdf;

### **CORDIAL SALUDO**

**Señores**

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

**E.S.D.**

**RADICACIÓN No. 6800131110-008-2019-00121-00**

**DEMANDANTE: ESTRELLA SILVA SALCEDO**

**DEMANDADOS: RUBEN DARIO BAEZ Y OTROS**

**PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**

**Cordial saludo,**

**Comedidamente me permito remitir recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro del proceso de la referencia.**

**Gracias por su atención**

ESTRELLA CAROLINA PUENTES RODRIGUEZ

ABOGADA

ESP. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

TEC. INVESTIGACIÓN CRIMINAL Y CIENCIAS FORENSES

**Señora**  
**JUEZA OCTAVA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
**E.S.D.**

**RADICACIÓN No. 68001311000820190012100**  
**DEMANDANTE: ESTRELLA SILVA SALCEDO**  
**DEMANDADOS: RUBEN DARIO BAEZ GARCIA Y**  
**OTROS**  
**PROCESO: Verbal de Declaración de Unión Marital de**  
**Hecho.**

**Referencia: Interposición de recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto adiado del 27 de septiembre de 2023 notificado en estados electrónicos el 28 del mismo mes y año, que no accedió al levantamiento de medidas cautelares decretadas al interior de este asunto.**

**ESTRELLA CAROLINA PUENTES RODRÍGUEZ**, actuando en representación de los demandados **LUZ DARY, RUBÉN DARÍO y ELIANA BÁEZ PINTO**, con el debido respeto y estando de dentro de la oportunidad legal, me dirijo a la señora Jueza para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto adiado del 27 de septiembre de 2023, notificado en estados electrónicos el día 28 del mismo mes y año, en donde su Despacho en su **numeral primero** decretó *“NEGAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, que obran dentro del presente proceso por lo expuesto en la parte motiva”* fundamentación que hago bajo las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

El extremo activo, mediante su apoderada judicial instauró demanda con el fin de que *“Aunque el poder está para la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial, mi mandante desea que solo se declare que entre ella **ESTRELLA SILVA** y el causante señor **RUBEN DARIOS BAEZ GARCÍA** existió **UNIÓN MARITAL DE HECHO** desde el 27 de abril de 1991 hasta del 31 de marzo de 2018.”* Cuya demanda fue admitida el 18 de septiembre de 2019 por su Despacho.

Posteriormente, mediante auto fechado del 18 de noviembre de 2019, se ordenó la inscripción de la demanda sobre los inmuebles solicitados por la parte demandante,

cuyas medidas fueron registradas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

En audiencia celebrada el pasado 15 de septiembre del año en curso, su señoría fijó el litigio, concretamente indicando que las pretensiones de la demanda iban encaminadas únicamente a la declaración de la unión marital de hecho presuntamente formada entre los señores **ESTRELLA SILVA SALCEDO** y el causante **RUBEN DARÍO BAEZ GARCÍA**, decisión que se encuentra ejecutoriada.

Ahora bien, como quiera que lo que pretende la accionante es únicamente la declaratoria de la unión marital de hecho, más no la consecuente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, que es el efecto económico principal, atribuido y desarrollado en la ley 54 de 1990, en la cual se reconoció que entre los compañeros permanentes puede surgir la sociedad patrimonial, y que atribuye derechos a ambos compañeros sobre los activos y pasivos de la unión, siempre y cuando se cumplan los requisitos.

De otra parte, el artículo 2 de la ley 54 de 1990, señala que se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes cuando se configuren los requisitos que indique la norma, y para el caso puntual que ocupa nuestra atención, no se cumplen los presupuestos para que sea declarada la unión marital de hecho, y menos aún la consecuente declaración de la sociedad patrimonial, por lo que insisto, las pretensiones no van encaminadas a ella.

De otra parte, en caso tal, que la demandante **SILVA SALCEDO**, se crea con derechos patrimoniales del señor **RUBEN DARÍO BAEZ GARCÍA**, tendrá que iniciar otros procesos, con medidas cautelares encaminadas a lo que se pretenda, insisto, en el asunto de marras, no se instaura tal petitum.

En ese sentido, y teniendo en cuenta, que, lo que aquí se persigue es únicamente la declaratoria de la unión marital de hecho (estado civil de las personas) y no los efectos patrimoniales, que se deriven de ello, como en este caso, es la sociedad

**Estrella Carolina Puentes Rodríguez**

**ABOGADA**

Calle 36 No. 15-32 Oficina 906, Edificio Centro Colseguros.

Correo electrónico: [epuentes90@unab.edu.co](mailto:epuentes90@unab.edu.co) , 3166290158

**BUCARAMANGA**

patrimonial, no existe fundamento, para que se continúen con las medidas cautelares decretadas y practicadas por su Despacho, por lo que solicito amablemente se sirva **REPONER** el auto recurrido y en su lugar, se sirva ordenar el **LEVANTAMIENTO** de tales cautelas.

Atentamente,



**ESTRELLA CAROLINA PUENTES RODRIGUEZ**

**C. C. No. 1.098.730.178 de Bucaramanga**

**T. P. No. 290.375 del C. S. de la J.**

## ADICIÓN REPAROS RECURSO APELACIÓN 2019-121

ESTRELLA CAROLINA PUENTES RODRIGUEZ <epuentes90@unab.edu.co>

Mié 22/11/2023 12:24 PM

Para: Juzgado 08 Familia Circuito - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (575 KB)

ADICIÓN REPAROS RECURSO APELACIÓN.pdf;

**CORDIAL SALUDO**

**Señores**

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

**E.S.D.**

**RADICACIÓN No. 6800131110-008-2019-00121-00**

**DEMANDANTE: ESTRELLA SILVA SALCEDO**

**DEMANDADOS: RUBEN DARIO BAEZ Y OTROS**

**PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**

**Cordial saludo,**

**Comedidamente me permito remitir reparos adicional al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la suscrita, para que sean remitidos al Superior, junto con los que ya obran en el expediente.**

**Gracias por su atención**

ESTRELLA CAROLINA PUENTES RODRIGUEZ

ABOGADA

ESP. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

TEC. INVESTIGACIÓN CRIMINAL Y CIENCIAS FORENSES

Señora

**JUEZ OCTAVA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA  
E.S.D.**

**RADICACIÓN No. 68001311000820190012100  
DEMANDANTE: ESTRELLA SILVA SALCEDO  
DEMANDADOS: RUBEN DARIO BAEZ GARCIA  
Y OTROS  
PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE  
UNIÓN MARITAL DE HECHO.**

**Referencia: ADICIÓN A LOS REPAROS del recurso de APELACIÓN  
contra el auto adiado del 27 de septiembre de 2023 notificado en estados  
electrónicos el 28 del mismo mes y año, mediante el cual no accedió al  
levantamiento de medidas cautelares decretadas al interior de este asunto,  
el cual fue negado por su Despacho por vía de reposición mediante proveído  
del 16 de noviembre de 2023**

**ESTRELLA CAROLINA PUENTES RODRÍGUEZ,** actuando en  
representación de los demandados **LUZ DARY, RUBÉN DARÍO y ELIANA  
BÁEZ PINTO,** con el debido respeto y estando de dentro de la oportunidad  
legal, me dirijo a la señora Jueza para adicionar los reparos al **RECURSO DE  
APELACIÓN** en contra del auto adiado del 27 de septiembre de 2023,  
notificado en estados electrónicos el día 28 del mismo mes y año, en donde el  
ad quo resolvió *NEGAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS  
CAUTELARES, que obran dentro del presente proceso por lo expuesto en la parte  
motiva*”, decisión que fue recurrida, y en donde el juzgado de primera  
instancia decidió *“DENEGAR la reposición alegada frente al auto proferido el 27  
de septiembre de 2023 y notificado el 28 del mismo mes y año”* mediante proveído  
del 16 de noviembre de 2023, notificado del 17 del mismo mes y año, bajo las  
siguientes consideraciones de hecho y derecho:

El extremo activo, mediante su apoderada judicial instauró demanda con el fin de que *“Aunque el poder está para la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial, mi mandante desea que solo se declare que entre ella **ESTRELLA SILVA** y el causante señor **RUBEN DARIOS BAEZ GARCÍA** existió **UNIÓN MARITAL DE HECHO** desde el 27 de abril de 1991 hasta del 31 de marzo de 2018.”* Cuya demanda fue admitida el 18 de septiembre de 2019 por el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga.

Posteriormente, mediante auto fechado del 18 de noviembre de 2019, se ordenó la inscripción de la demanda sobre los inmuebles solicitados por la parte demandante, cuyas medidas fueron registradas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

En audiencia celebrada el pasado 15 de septiembre del año en curso, el juzgado primigenio fijó el litigio, concretamente indicando que las pretensiones de la demanda iban encaminadas únicamente a la declaración de la unión marital de hecho presuntamente formada entre los señores **ESTRELLA SILVA SALCEDO** y el causante **RUBEN DARÍO BAEZ GARCÍA**.

Ahora bien, como quiera que lo que pretende la accionante es únicamente la declaratoria de la unión marital de hecho, cuestión que concierne al estado civil de las persona ha enfatizado la Corte Suprema de Justicia en sentencia referenciada que *“si bien la unión marital de hecho y la constitución de la familia por vínculos naturales, a voluntad de la pareja, puede llegar a constituir un estado civil, lo cierto es que todavía no se ha expedido la ley que haga tal asignación, ni hay norma que permita asimilarlo como tal, ni menos se puede deducir por el reconocimiento de derechos legales específicos de distinto orden hasta ahora conferidos a los compañeros permanentes, incluso algunos por vía jurisprudencial, los cuales,*

*valga decirlo, no se eliminan ni merman por el hecho de no constituir la unión marital el estado dicho"*

*Es de verse, sin embargo, que un nuevo análisis de la cuestión demanda rectificar la doctrina sobre el particular, porque aún sin que se haya expedido la ley que haga la asignación que en tales antecedentes se echó de menos, normativamente se han introducido cambios que tienden a darle a la unión marital de hecho un tratamiento jurídico equiparable o semejante al del matrimonio y a todo lo que gira alrededor de esas situaciones, cuestiones todas que sin lugar a dudas permiten subsumir a aquélla en la definición del artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, según el cual el **"estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley"**. Subrayado y negrita fuera del texto.<sup>1</sup>*

A contrario sensu, la accionante carece de pretensiones patrimoniales, por lo que su interés, no está encaminado más allá de que se declare la unión marital de hecho, razón por la cual, es inviable que se declare la consecuente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, cuyo efecto principal es el económico, atribuido y desarrollado en la ley 54 de 1990, en la cual se reconoció que entre los compañeros permanentes puede surgir la sociedad patrimonial, y que atribuye derechos a ambos compañeros sobre los activos y pasivos de la unión, siempre y cuando se cumplan los requisitos.

De otra parte, el artículo 2 de la ley 54 de 1990, señala que se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes cuando se configuren los requisitos que indique la norma, y para el caso que ocupa nuestra atención, brillan por su ausencia los presupuestos para que sea declarada la unión marital de hecho, y menos aún la consecuente declaración de la sociedad patrimonial, por lo que insisto, las pretensiones no van encaminadas a ello.

---

<sup>1</sup>MP ARRUBLA PAUCAR, JAIME ALBERTO. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, FAMILIA. Ref. C-0500131100062004-00205-01. Sentencia del 18 de junio de 2008.

El juzgador de primer grado, negó el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran decretadas dentro del proceso, pese a que, en la audiencia inicial cuando se realizó la fijación del litigio, la apoderada del extremo activo de la lid, estuvo de acuerdo con que la pretensión únicamente iba encaminada a la declaratoria de la unión marital de hecho, y no la consecuente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, que desembocara fines económicos, razón por la cual no existe argumento para continuar con las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del causante **RUBEN DARIO BAEZ GARCIA**.

En punto de lo anterior, respetable magistrado(a), la demandante **ESTRELLA SILVA SALCEDO**, se insiste, únicamente pretende que se declare la existencia de la unión marital de hecho, entre ella y el causante **RUBEN DARIO BAEZ GARCÍA**, y por el contrario, no se evidencian pretensiones de índole económico, y si bien es cierto, el asunto de la referencia trata de un proceso declarativo, lo cierto, es que la medida de la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, procede cuando la demanda versa sobre dominio u otro derecho real principal, tal y como lo consagra el Estatuto Adjetivo Civil en su artículo 59 así:

*“MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

- a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal,*

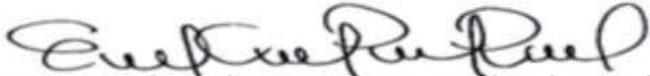
**Estrella Carolina Puentes Rodríguez**  
**ABOGADA**  
Calle 36 No. 15-32 Oficina 906, Edificio Centro Colseguros.  
Correo electrónico: [epuentes90@unab.edu.co](mailto:epuentes90@unab.edu.co) , 3166290158  
BUCARAMANGA

*directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes." (...)*

De otra parte, en caso tal, que la demandante **SILVA SALCEDO**, se crea con derechos patrimoniales del señor **RUBEN DARIO BAEZ GARCÍA**, tendrá que iniciar otros procesos, con medidas cautelares encaminadas a lo que se pretenda, reitero, en el asunto de marras, no se instaure tal petitum.

Así las cosas y como quiera, que lo que aquí se persigue es únicamente la declaratoria de la unión marital de hecho y no los efectos patrimoniales, que se deriven de ello, como en este caso, es la sociedad patrimonial, no existe fundamento, para que se continúen con las medidas cautelares decretadas y practicadas por el Ad quo, por lo que solicito amablemente se sirva **REVOCAR** la decisión apelada, y en su lugar, se sirva ordenar al juzgador de primer grado, para que **ORDENE Y LEVANTE LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas al interior de este asunto.

Atentamente,

  
**ESTRELLA CAROLINA PUENTES RODRIGUEZ**  
C. C. No. 1.098.730.178 de Bucaramanga  
T. P. No. 290.375 del C. S. de la J.